



Doctor

Giovanni Humberto Legro Machado

Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Colpensiones
Demandado	Amparo Lozano de Medina
Radicación	2021-0224
Asunto	Contestación a la Demanda

Catalina Restrepo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado N. °164.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Amparo Lozano de Medina**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 20.283.010, según poder que se aporta con el presente escrito, solicito al Despacho reconocermé personería jurídica para actuar.

En consecuencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por Colpensiones que dio origen al presente trámite, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: – Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que lo precisado por Colpensiones es falso.

Colpensiones señala en esta pretensión, que mi poderdante no reúne el requisito de semanas cotizadas a la luz del Decreto 758 de 1990, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, Colpensiones de mala fe deja de lado:

- i. Que mi poderdante si reúne el requisito de semanas cotizadas a la luz del Decreto 758 de 1990, esto es las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El periodo de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (nació el 20 de mayo de 1939) opera para mi poderdante desde el 21 de mayo de 1974 hasta el 20 de mayo de 1994, y las semanas cotizadas están registradas de la siguiente manera:

Nombre	Amparo Lozano de Medina				
Identificación	20.283.010				
Fecha de nacimiento	20 de noviembre de 1941				
Empleador	Aministradora de Pensiones	INGRESO	EGRESO	SEMANAS PARCIALES	SEMANAS TOTALES
Promot Gral de Rep Alvaro M	Seguro Social	23/10/1984	20/05/1994	499,6	499,6
Promot Gral de Rep Alvaro M	Seguro Social	21/05/1994	22/09/1994	17,9	17,9
TOTAL SEMANAS:					517,5
	DIAS	AÑOS	MESES	DÍAS	SEMANAS
Semanas Totales	3623	10	0	22	517,5
Semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad	3497	9	8	17	499,6

Respecto a la aproximación de semanas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral en sentencia SL 1142 del 06 de abril de 2022 con magistrada ponente la Doctora Jimena Isabel Godoy Fajardo señaló:

“En efecto, al revisar la documental cuestionada se corrobora que el demandante sí prestó servicios para Empresas Varias de Medellín, entre el 20 de octubre de 1985 y el 14 de enero de 1988, descontando 93 días de interrupción, lo que se traduce en 101.71 semanas; el segundo ciclo de servicios comprende del 2 de mayo de 1988 al 30 de septiembre de 1990, lo que arroja 124.14 semanas; para el Departamento de Antioquia laboró del 18 de mayo de 1992 al 28 de diciembre de 1994, que equivale a 134.42 semanas y como semanas efectivamente cotizadas a Colpensiones descontando el período simultáneo aportado con Agrícola Santa María se alcanzaron 132.72 semanas, lo que arroja un total de 492.99 semana

***De ese modo, resulta viable la «aproximaciones a las semanas de cotización, pues así lo ha enseñado esta Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 37500, reiterada en la CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42029.** (Negrita fuera del texto original)*

***De lo que viene de analizarse, se concluye que al demandante sí le asiste derecho a la pensión de vejez reclamada, pues al aproximar el total de semanas acreditado 499,84 al siguiente decimal, completa las mínimas 500 requeridas, razón por la cual, en ninguna equivocación incurrió el fallador de segundo grado cuando halló acreditados por parte de Javier Ángel López Vieira los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

- ii. Que el antiguo ISS no solo en la Resolución N° 005802 del 22 de junio de 1995 reconoció que si contaba con las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sino que dentro de las hojas de cálculo lo ratifica, situación que está perjudicando a un adulto mayor, que cuenta con especial protección legal y constitucional, desconociendo la figura establecida en dicho régimen pensional

Como se concluye de lo anteriormente expuesto, el actuar del antiguo ISS fue correcto pues mi poderdante si reúne los requisitos de Ley para poder conservar el reconocimiento de su pensión de vejez otorgada por el Régimen de Prima media con Prestación Definida, de acuerdo con el régimen de transición señalado en el artículo



36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que, al existir el derecho a la pensión de vejez por parte de Colpensiones, no hay lugar a al reintegro o devolución de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos.

Ahora bien, respecto al postulado del reintegro o devolución de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales y/o retroactivo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia (configurándose respecto de este tema una línea jurisprudencial) ha señalado que los valores recibidos por los particulares de buena fe exenta de culpa, que precisamente permea la actuación de mi poderdante, generan que no haya lugar a recuperar dichas prestaciones pagadas.

La anterior postura se puede evidenciar en una de muchas sentencias como la proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 1 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00609- 02(3130-13) Actor: Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación - Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-. tal y como se estudiará más adelante.

TERCERA. – Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que si no hay lugar a que se revoque el reconocimiento pensional o que se ordene el reintegro o devolución de las sumas de dinero, no hay lugar a la indexación.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión y a la vez solicito que en caso de no resultar avante la presente reclamación efectuada por parte de Colpensiones, se los condene a las costas y agencias en derecho, por desgastar el aparato judicial y congestionarlo en su afán de interponer acciones judiciales sin sentido real, situación que ha generado el actual litigio, mostrando una grave intención de querer evadir nuestro sistema laboral y evidenciando la conducta renuente del aquí demandante.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO. – Es cierto.

AL SEGUNDO. – Es cierto.

AL TERCERO. – No es cierto.

Mi poderdante si reúne los requisitos de Ley para poder conservar el reconocimiento de su pensión de vejez otorgada por el Régimen de Prima media con Prestación Definida, de acuerdo con el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto

758 del mismo año, teniendo en cuenta que tal y como lo estudio, analizo y contabilizo el antiguo ISS, mi poderdante si logró acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad, como lo establece el Decreto 758 de 1990.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante cumplió las 500 semanas de cotización entre el 23 de octubre de 1984 y el 20 de mayo de 1994 (20 años antes del cumplimiento de la edad), de la siguiente manera:

Nombre		Amparo Lozano de Medina			
Identificación		20.283.010			
Fecha de nacimiento		20 de noviembre de 1941			
Empleador	Aministradora de Pensiones	INGRESO	EGRESO	SEMANAS PARCIALES	SEMANAS TOTALES
Promot Gral de Rep Alvaro M	Seguro Social	23/10/1984	20/05/1994	499,6	499,6
Promot Gral de Rep Alvaro M	Seguro Social	21/05/1994	22/09/1994	17,9	17,9
TOTAL SEMANAS:					517,5
	DIAS	AÑOS	MESES	DÍAS	SEMANAS
Semanas Totales	3623	10	0	22	517,5
Semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad	3497	9	8	17	499,6

Lo anterior deja en evidencia que mi poderdante entre el 20 de mayo de 1974 al 20 de mayo de 1994 (20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años edad) **CONTABA CON 500 SEMANAS COTIZADAS EN VIRTUD DE LA FIGURA DE “APROXIMACIONES A LAS SEMANAS DE COTIZACION”**. Por lo anterior, es más que claro que cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

AL CUARTO. – No es cierto.

Por las mismas razones esbozadas en el numeral anterior.

AL QUINTO. – No es cierto.

Por las mismas razones esbozadas en el numeral anterior.

AL SEXTO. – No es cierto.

Por las mismas razones esbozadas en el numeral anterior.

AL SEPTIMO. – Es cierto.

AL OCTAVO. – Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

III. HECHOS Y OMISIONES DE LA CONTESTACION

1. El Seguro Social hoy Colpensiones mediante la Resolución 005802 del 22 de junio de 1995 le reconoció a mi poderdante la pensión de vejez de acuerdo con el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. La anterior prestación la reconoció a partir del 22 de septiembre de 1994 en una cuantía inicial de \$98.700.
3. Para el año 1994 la prestación de mi poderdante le fue reconocida con 517 semanas cotizadas al ISS.
4. Las anteriores semanas cotizadas están comprendidos entre el 23 de octubre de 1984 y el 22 de septiembre de 1994.
5. Mi poderdante de buena fe recibió mes a mes las sumas que el ISS hoy Colpensiones le concedió, teniendo en cuenta que no sólo creía, sino que actualmente sigue creyendo que se había reconocido la prestación en justo derecho.
6. Mi poderdante nació el 20 de mayo de 1939, contando actualmente con casi 84 años.
7. Mi poderdante cumplió 55 años de edad el 20 de mayo de 1994.
8. Mi poderdante cumplió las 500 semanas de cotización entre el 23 de octubre de 1984 y el 20 de mayo de 1994, de la siguiente manera:

Nombre		Amparo Lozano de Medina			
Identificación		20.283.010			
Fecha de nacimiento		20 de noviembre de 1941			
Empleador	Aministradora de Pensiones	INGRESO	EGRESO	SEMANAS PARCIALES	SEMANAS TOTALES
Promot Gral de Rep Alvaro M	Seguro Social	23/10/1984	20/05/1994	499,6	499,6
Promot Gral de Rep Alvaro M	Seguro Social	21/05/1994	22/09/1994	17,9	17,9
TOTAL SEMANAS:					517,5
	DIAS	AÑOS	MESES	DÍAS	SEMANAS
Semanas Totales	3623	10	0	22	517,5
Semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad	3497	9	8	17	499,6

9. Lo anterior también se refleja en la historia laboral de mi poderdante, de la siguiente manera:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006109631	PROMOT GRAL DE REP A	23/10/1984	22/09/1994	\$98.700	517,43	0,00	0,00	517,43
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:		517,43	
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):		0,00	

- 
10. El día 12 de febrero de 2021 mi poderdante solicito ante Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional, petición radicada bajo el número 2021_1597339.
 11. Colpensiones mediante la Resolución SUB APSUB1069 del 21 de abril de 2021, requirió a mi poderdante para que allegara autorización para revocar la Resolución 005802 del 22 de junio de 1995 y suspenderle su mesada pensional.
 12. El 27 de abril de 2021 se interpuso recurso de reposición contra la anterior Resolución.
 13. Colpensiones me notificó el 30 de abril de 2020 de la Resolución SUB 102298 del 30 de abril de 2021.
 14. Colpensiones mediante la Resolución SUB 102298 del 30 de abril de 2021 negó la reliquidación peticionada, y remitió el trámite a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Procesos Judiciales.
 15. El 03 de mayo de 2021 Colpensiones mediante comunicado BZ2021_4859481-1008740, da nuevamente respuesta a la reliquidación pensional.
 16. El 18 de mayo de 2021 mi poderdante interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución SUB 102298 del 30 de abril de 2021.
 17. Colpensiones mediante la Resolución SUB 159309 del 08 de julio de 2021 desata el recurso y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 102298 del 30 de abril de 2021.
 18. Mi poderdante el 12 de julio de 2021 nuevamente solicita la no suspensión de la mesada pensional, ratificando que cuenta con las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. Prescripción

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C.P.L. y 488 del C. S. del T., tales como intereses sobre mesadas pagadas o las mismas mesadas pensionales.

2. Buena fe

Ahora bien, en el hipotético caso que el Despacho condene a la nulidad de los actos administrativos demandados, solicito se declare que mí poderdante siempre actuó con buena fe, es una adulta mayor que pertenece a la tercera edad, contando para la radicación de la presente demanda con casi 84 años, quien presento a tiempo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue debidamente reconocida tras considerar que tenía pleno derecho, sin que ella hubiere presentado



algún documento que alterara la realidad de la situación. Así las cosas, resulta claro que mí poderdante nunca ha tenido la intención de defraudar derecho alguno del demandante.

Ahora bien, respecto a la devolución de los valores señalados por la UGPP como mesadas pagadas, teniendo en cuenta la buena fe exenta de culpa que permea la actuación de mi poderdante, y la postura desplegada y reiterada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, no deben entrar a devolverse.

Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 1 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13) Actor: Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación - Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-, se reiteró:

“Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración.

“La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe. ...

“...presunción de la buena fe conforme al inciso 2º del numeral 2º del Artículo 136 del Decreto 01 de 1984. ...

“3. Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas. La jurisprudencia de ésta Corporación, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

“En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas.



“Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de esta Sección sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

“Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

“La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad. El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone: “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

“En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho: “Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial. Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993. Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”.

“En el mismo sentido se indicó: “La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64). Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto



en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.

“En el expediente No. 2915 -03, se precisó: “NO DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO. Comparte la Sala lo afirmado por el fallador de instancia cuando sostiene que no hay lugar a devolver lo que ya fue pagado porque la Universidad al aplicar erróneamente las resoluciones y acuerdos que ella misma había derogado, incurrió en grave error de conceder el derecho a quien no reunía el requisito legal de la edad exigida, así que, mal puede ahora alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”

“Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración.

“Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”

3. Existencia del Derecho a Cargo de Colpensiones

Es claro que existe la obligación a cargo de Colpensiones de continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, teniendo en cuenta que mí poderdante cumple con todos los requisitos de Ley para conservar su prestación, y que las incongruencias y el desconocimiento de la normatividad legal pensional de Colpensiones en sus diferentes actos administrativos y en la demanda presentada que actualmente se está contestando, no pueden ser la causa para retirarla de nómina.

4. Genérica

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos dentro del proceso que constituyan una excepción que sea a favor de mi representado se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicado por vía analógica en lo administrativo laboral.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, la parte accionante señala dentro de la narración de las pretensiones y de los hechos de la demanda, dos fundamentos erróneos:



1. Que no cuenta con 500 semanas de cotización dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad.

A mi poderdante se le debe continuar pagando su mesada pensional, teniendo en cuenta que procede el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en la aplicación del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta que logró acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad.

El régimen anterior a la Ley 100 de 1993 que regulaba a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales era el Decreto 758 del 11 de abril de 1990 "Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios", consagrando en su capítulo I denominado "campo de aplicación" quiénes son sus beneficiarios, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.»

De lo anterior, se observa que para acceder a la prestación por vejez es necesario demostrar 60 años de edad si es varón y 55 si es mujer, y para este caso un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, para acceder a una pensión en cuantía que depende directamente del IBL y el número de semanas cotizadas.

Es importante recordar, que la discusión del presente asunto se contrae en definir si mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Frente a ello, es dable colegir de las pruebas allegadas al presente proceso, que resulta procedente la prestación, pues mi poderdante LOGRÓ acreditar el requisito de 500 semanas cotizadas durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, así como, su pensión debe ser reconocida con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, mí poderdante tiene pleno derecho a que se le conserve intacta su prestación, de conformidad con lo señalado en la presente contestación de la demanda, no siendo justo que presente en la actualidad un gran perjuicio al tener que contratar a un abogado para que la defienda frente a un derecho que viene disfrutando justamente desde el año 1995, y peor aún, que traten de desconocer el concepto de aproximación de semanas que el antiguo ISS reconoció, situación que le es más favorable a mi poderdante.



Ahora bien, respecto de la aproximación de semanas, tal y como se mencionó anteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 8 de abril de 2008, rad. N° 28547 dejó estas enseñanzas:

“Bien se ha señalado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensión de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 centésimas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensión resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991.

“Y, la solución dada a la ponderación de las tensiones indicadas, estima la Sala, evita una manifiesta inequidad jurídica que, ciertamente, el legislador habría impedido, de haberlo podido prever, mas, ante el carácter falible del ser humano que le restringe la posibilidad de avizorar la totalidad de la casuística futura, corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia.

“A la misma solución asumida por el Tribunal ha tenido que arribar la Corte, y por similares motivaciones, en pos de conjurar soluciones que se divorcian del sentido de equidad que debe permear cada decisión emitida, y a las que la existencia de los casos referenciados por el censor, antes que abrirles paso, han de cerrárselo para evitar su repetición, consolidación o justificación en el ámbito judicial; así, en sentencia (de instancia) de 17 de agosto de 2006, radicación 27471, en la que, además, se fijó el necesario tope de afinamiento echado de menos por la censura en el fallo gravado, se dijo:

*‘ ...dicho señor estuvo afiliado a la entidad demandada para los riesgos de I.V.M., habiéndole cotizado hasta el 28 de febrero de 1998, un total de 381 semanas (folios 3), de las cuales 299.8571, fueron sufragadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; que deben aproximarse a las 300 exigidas por el artículo 6°, literal b) del referido Acuerdo, pues estima la Sala, **que en todos aquellos casos, que como en el presente el decimal es superior a 0.5, por razones de justicia, equidad y por tratarse de una prestación de la seguridad social, cabe aproximarse tal como ya se había adoctrinado en sentencia de casación del 4 de diciembre de 2002, con radicación 18991, en la cual expresó:** (negrita y subrayado fuera del texto original)*

***‘En estas condiciones no se equivocó el Tribunal al tomar en cuenta las semanas aportadas por el causante entre el 1° de febrero y el 31 de julio de 1998 para establecer que el total de días cotizados por éste, en el último año anterior a su fallecimiento ascendió a 181 días equivalentes a un total de 25.85 semanas, que estimó debía aproximarse en aras de la equidad a 26 semanas teniendo presente que el decimal es superior 0.5.’** (negrita y subrayado fuera del texto original)*

En este mismo hilo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 30 de agosto de 2011, radicado N° 42029 y magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz reiteró:

-



Sobre el punto de derecho en discusión, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que cuando como aquí ocurre, la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para evitar dejar en el desamparo al afiliado o a sus beneficiarios, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones.: (negrita y subrayado fuera del texto original)

-
Lo anterior conduce a que las 25,57 semanas de cotización efectuadas por el demandante en el año inmediatamente anterior a la invalidez, se aproximen a 26, cumpliéndose así el requisito que exige el literal b) del comentado artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, aplicable a esta controversia, para que acceda a la prestación periódica por ese riesgo.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho se decreten, practiquen y se tengan como pruebas a favor de mí representada las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante. (1 folio)
2. Copia de la Historia laboral de Colpensiones proferida el 23 de junio de 2021. (4 folios)
3. Copia de la Resolución N° 005802 del 22 de junio de 1995. (1 folio)
4. Copia de la hoja de prueba del ISS del 19 de junio de 1995. (2 folios)
5. Copia de la solicitud radicada ante Colpensiones el 12 de febrero de 2021. (2 folios)
6. Copia de la Resolución APSUB 1069 del 21 de abril de 2021 proferida por Colpensiones. (3 folios)
7. Copia del Recurso de Reposición del 27 de abril de 2021. (4 folios)
8. Copia del acta de notificación del 30 de abril de 2021 proferida por Colpensiones. (3 folios)
9. Copia de la Resolución SUB 102298 del 30 de abril de 2021 proferida por Colpensiones. (5 folios)
10. Copia de la Revisión de Inicio de la Acción de Lesividad proferida por Colpensiones. (1 folio)
11. Copia del comunicado BZ2021_4859481-1008740 del 03 de mayo de 2021. (2 folios)
12. Copia de la Resolución SUB 159309 del 08 de julio de 2021 proferida por Colpensiones. (4 folios)
13. Copia del Recurso de Reposición del 12 de julio de 2021. (1 folio)
14. Copia del conteo de tiempos. (1 folio)
15. Copia del correo electrónico enviado a la demandante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones donde se adjunta la contestación de la demanda y sus anexos.
16. Copia del correo electrónico enviado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado donde se adjunta la demanda y sus anexos.



VII. ANEXOS

A la presente demanda, me permito anexar:

1. Contestación de la contestación de la demanda acompañada de la documental y sus anexos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía.
4. Copia de mi tarjeta profesional.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

- La Calle 109 N° 18C – 17 oficina 312 Edificio 109 Avenida Centro de Negocios en la ciudad de Bogotá.
- Correo electrónico c.restrepo@crfasesores.com.
- Teléfono 312 471 38 85.

Atentamente,



Catalina Restrepo Fajardo
C.C. No. 52.997.467 de Bogotá
T.P. No. 164.785 del C. S. de la J.